

Al Despacho de la Señora Juez hoy diecisiete de Noviembre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**LIQUIDAC.SOC.CONY.2021-375**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término del traslado de la demanda a la demandada LAURA PATRICIA DUARTE VANEGAS, la que fue contestada oportunamente mediante apoderado Judicial, se dispone, conforme lo ordena el inciso 6 del art. 523 del CGP., EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

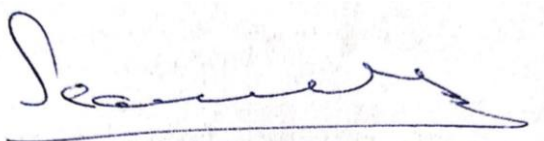
En cuanto a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación, se advierte que en caso de considerarlo necesario, el Despacho se pronunciará al respecto en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos.

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que se pronuncia respecto de la contestación de la demanda, se agrega al proceso.

Respecto las medidas cautelares solicitadas en la contestación de la demanda, se hará pronunciamiento al respecto en el cuaderno 2 de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMIREZ PEREZ**